

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4803.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4131.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Beneficencia.**—El Esco. Sr. Ministro de Ultramar en circular de 12 del actual me dice lo que sigue:

«Con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripción en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribución de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organización de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripción espresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripción para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demas pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la caja de depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demas establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto espresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.º Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscripcion en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demas pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los *Bolquines oficiales* de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos escitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. E. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo de que le es propio escitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar.»

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para su publicidad é inteligencia de los Sres. Alcaldes y curas párrocos de estas islas, á quienes escito encarecidamente al cumplimiento de la parte que á ellas compete de la inserta Real orden.

Mañana quedará abierta la suscripcion en la Depositaria provisional establecida en el entresuelo del edificio ocupado por este Gobierno, debiéndole quedar en las Depositarias de los distritos municipales el dia veinte y cinco de este mes.

A un público como el de las Baleares que en todá época y en toda circunstancia ha probado los sentimientos humanitarios y de obnegacion cristiana de que se halla

poseido, temeria ofenderle si tratase de esforzarme para despertar en él esos sentimientos ponderando la catástrofe que motiva esta circular. Los Baleares saben ya por los periódicos que sus hermanos, sus compatriotas de Manila, experimentaron en la tarde del 3 del último junio, con todos sus mas horribles efectos, un terremoto de trepidacion, seguido de fuertes oscilaciones, fenómeno conocido en esta isla, pero, por fortuna, no mas que lo suficiente para apreciar lo que tiene de imponente y aprender á sentir la situacion de los habitantes de otro pais que, como ahora los Manileses, han visto de resultas de aquel venirse al suelo sus moradas, sus templos y sus edificios públicos, bajo cuyos escombros fueron sepultados no pocos de aquellos habitantes, quedando los que salvaron su vida, para llorar la muerte de alguna ó algunas de las personas que alimentaban sus mas caras afecciones y para presenciar la ruina de sus intereses y arrastrar las consecuencias de situacion tan desconsoladora.

Al alivio de tamaña calamidad se destinarán las cantidades, que en virtud de este llamamiento y segun las respectivas fortunas depositen los habitantes de estas islas. Palma 17 agosto de 1863. — El Marques de Ulagares.

Núm. 4132.

**Vigilancia.**—Circular. — Habiendo desertado del regimiento de infanteria de Luchana núm. 28 el tambor del propio cuerpo Manuel Buenaventura hijo de padres incógnitos, de estado soltero, oficio labrador de 30 años de edad; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil, comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este gobierno, practiquen las gestiones convenientes para la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion del Esco.

Sr. Capitan general que lo reclama en la inteligencia de que las señas del mencionado Buenaventura son: pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz afilada, barba poca y boca regular.—Palma 17 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 4133.

**Sanidad.**—Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 6 de julio último lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion se me dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente. —Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por D. Juan Garcia, consignatario del pailebot español «Fernandito» en demanda de que no se le exijan los derechos de entrada en ese puerto por no haber permanecido en el las 24 horas que marcan las ordenanzas de aduanas y la instruccion de 9 de noviembre de 1858: y con cuyo motivo consulta V. E. si es procedente la exaccion de tales derechos á los buques que no midiendo ochenta toneladas permanezcan en el puerto ménos tiempo que el que designan las citadas disposiciones, S. M. de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver: 1.º Que se apruebe la medida adoptada de no exigir los derechos de entrada al consignatario del «Fernandito» puesto que ha acreditado que su buque solo estuvo quince horas en el puerto, y no puede alcanzarle por consiguiente lo prevenido en la mencionada instruccion de 9 de noviembre de 1858: 2.º Que están obligados á satisfacer los derechos sanitarios de entrada, si su permanencia en bahía excede de las 24 horas señaladas, todos los buques menores de 80 toneladas; y exentos de pago, por el

contrario, cuando se acredite de un modo fehaciente que su salida á la mar se efectúe ántes de transcurrir las 24 horas. Es así mismo la voluntad de S. M. que con el fin de saber fijamente si los buques pequeños permanecen en el puerto, desde su entrada, mas ó ménos tiempo del necesario para la clasificación que se deja dicha, se anote en lo sucesivo con exactitud, la hora en que se de entrada á los buques, ó se facilite á los capitanes ó patronos de los mismos un documento en que esto se acredite, lo cual hará siempre fácil á la salida, la oportuna comprobación; sirviendo esta resolución de regla general para salvar los inconvenientes que han dado margen á la consulta de V. E. y evitando que salga perjudicada la Administración recaudadora de los derechos sanitarios.—Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de julio de 1863.—El subsecretario.—Lorenzo de Cuenca — Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y que llegando á conocimiento de las Juntas provinciales y municipales marítimas de sanidad tenga su debido cumplimiento. Palma 17 de agosto de 1863.—El Marques de Ulágar.

**Núm. 4154.**

**CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.—Número 18.

Orden general del 16 de agosto de 1863, en Palma.

Por real orden de 18 de julio próximo pasado, ha sido destinado á continuar sus servicios á esta Sección del cuerpo de Estado Mayor de mi mando, el comandante del mismo D. Casimiro Vizmanos y Quintela, en la que desempeñará las funciones del instituto que á su clase son anejas desde el día de hoy.

Lo que de orden del Sr. Capitán general accidental de estas islas, se publica en la general de este día para los efectos de ordenanza.—El coronel del cuerpo de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

**Núm. 4155.**

**INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.**

Dirección general de administración militar.—Anuncio.—No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 10 del actual ante esta Dirección y la intendencia de Castilla la Vieja para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de factorías al pié se espresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 27 de agosto corriente á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta,

fecha 6 de julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 9, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 12 de agosto de 1863.—D. O. de S. E.—El intendente secretario, Joaquín Galvez.

**Cuadro de las factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.**

Factoría de Valladolid, 30,000 quintales castellanos de cebada, precio límite del quintal, 46 rs. 75 cénts.

Idem de Palencia, 12,500 quintales castellanos de cebada, precio límite del quintal, 48 rs. 70 cénts.

**Núm. 4156.**

**Audiencia territorial de Mallorca.**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.**

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la estinguida contaduría de hipotecas del mismo partido, con separación de los pueblos, en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

**PALMA.**

(Conclusion.)

Redencion de censo sobre una casa por D. Mateo Palou y Estadós á D. Gabriel Floriana, 1827.

Division de casas y un algibe de aceite entre Tomas, José, Mariano é Isabel Forteza y Cortés, 1827.

Donacion de unas casas por D. Jaime Fiol y Bauzá á favor de Catalina Botellas y Galmés, 1836.

Donacion de una botiga por Juana Ana Ferrá y Prats á favor de Isabel María Cerdá y Prats, 1838.

Donacion de usufructo de una casa algorfa por Juana Ana Ferrá y Prats á favor de Ana María Gordiola y Antich, 1842.

Hipoteca sobre una fábrica de tejidos por D. José Fargas á favor de D.ª Juana María Garau, 1856.

Hipoteca sobre dos casas por Bartolomé Font y Esperez á favor de la comunidad de Pros., de Santa Cruz, 1861.

Testamento del señor D. Juan Antonio Fuster nombrando heredero de una casa al Sr. D. Felipe Fuster, 1846.

Testamento de D. Pedro José Ferragut nombrando heredero de varias casas á D. Joaquin Ferragut, 1848.

Testamento de Úrsula Florit nombrando herederos de una botiga y porche á Antonia Mairala y Antonio y Rafael Cladera, 1853.

Testamento de D.ª Magdalena Ferrer nombrando heredero de una fábrica de curtidos á Francisco Tomas y Ferrer, 1855.

Imposicion de un censo sobre una casa por D. José Fons y Font á favor de un beneficio en Buñola, 1854.

Cesion de una casa por D. Pedro Felipe y Martinez á favor de Miguel Garau y Noguera, 1858.

Testamento de Antonio Garau nombrando heredero de unas casas á Antonio Garau y Reus, 1771.

Donacion de una botiga por Pedro An-

tonio Gazá á favor de Simon Gazá, 1773.

Testamento de Catalina Galvañy nombrando heredero de unas casas á Luis Blascos y Bover, 1779.

Redencion de un censo sobre casas por la manda pia de D. Sebastian Pieras á Juana Ana y Gerónima Garau, 1791.

Cesion de un censo sobre casas por don Guillermo Gallard del Cañar á favor del clero de San Miguel y de la manda pia de D. Pedro Juan Ruiz, 1792.

Cesion de un censo sobre casas por D.ª Magdalena Gelabert á favor de Antonio José Llull y Martí y Juan Llull, 1800.

Cesion de un censo sobre una porcion de casas por María Josefa Garriga á favor de Gabriel Tomas, 1819.

Hipoteca sobre dos casas por Isabel Garau y Planas á favor de Rafael Escalas, 1812.

Testamento de Miguel Garcia nombrando heredera de una botiga á Margarita Fonollar y legando un censo á María Ana y Margarita Garcia, 1816.

Redencion de un censo sobre una porcion de casa por Catalina Sant Spirit á D. Leonardo Gomila, 1847.

Hipoteca sobre casas y otros bienes por D. Francisco Antonio de Ibanola y D.ª María Serafina Arnau á favor del Duque de Medinaceli, 1799.

Cesion de un censo sobre casas por Sebastian Jaume á favor de D. Nicolas Quint, 1772.

Venta de unos entresuelos por Gerónimo Jordi á favor de Jaime Baró, 1779.

Legado de una botiga y algorfa por Pedro Lladó á favor de Sebastian Lladó, 1779.

Cesion de un censo sobre una botiga y entresuelos por José Lladó á favor de Miguel Morey, 1787.

Legado de un censo sobre casas por Miguel Llambias y Oliver á favor de Catalina Llambias y Oliver, 1842.

Hipoteca sobre una porcion de casa por María Llompart y Vallés á favor de Magin Tugores padre é hijo, 1846.

Hipoteca sobre pisos por Francisca Labrés y Amengual á favor de Bartolomé Jaules y Filip, 1862.

Donacion de una casa por Juan Miralles á favor de D. Andres Tauler y Moner, 1777.

Imposicion de un censo sobre una botiga y corral por Isabel Mayol á favor de don Bernabé Moli, 1784.

Redencion de un censo sobre casas por Miguel Mayol á Antonio Moragues y Picornell, 1790.

Redencion de censo sobre casa, bodegas y estudios por Margarita Ana Suau y D. Juan Sureda y Verí á D. Antonio Montis, 1791.

Cesion de un censo sobre casas por Magdalena Moll á favor del clero de San Miguel, 1800.

Redencion de un censo sobre casas por Margarita Cerdó y Miguel á Pedro Tomas Melis y Carrió, 1802.

Donacion de unas casas por Antonia Melis á favor de Francisca y Nicolas Torrens y Melis, 1842.

Donacion de usufructo de una botiga y entresuelos por D.ª Isabel María Mudoy y Pons á favor de María Morro, 1843.

Redencion de un censo sobre una casa por D. Antonio Ignacio y D. Jaime Ignacio Muntaner á D.ª María Magdalena Mas, 1844.

Hipoteca sobre una porcion de casa por D. Pedro Martinez á favor de don Antonio Cruellas, 1851.

Hipoteca sobre una casa por D. Jaime Muntaner y Puig á favor de D. Pedro Juan Alemañy Pro., 1851.

Testamento de D. Salvador Morell de Pastorix nombrando heredero de una casa y cochera á D. Pedro Damian Morell, 1857.

Donacion de una algorfa y botiga por Antonio Mas y Sastre á favor de Catalina Verdera, 1862.

Imposicion de un censo sobre unas casas por Matias Martorell y Magdaleua Morey á favor del Doctor D. Rafael Pou y Campomar, 1852.

Hipoteca de un censo sobre casas por D. Martin Mayol á favor de un beneficio fundado en la iglesia de Buñola, 1853.

Imposicion de un censo sobre casas por D. Gabriel Noguera á favor del convento del Olivar, 1770.

Legado de unas casas por D. Miguel Navarro Pro., á favor de Miguel Abram, 1781.

Redencion de un censo sobre una casa y molino de viento por Isabel Oliver y Bernardino Borrás á Miguel Nadal, 1809.

Venta de una porcion de huerto por José Noguera á favor de Jaime Bauzá, 1810.

Hipoteca de un censo sobre una casa por Juan Nicolas y Arbós á favor de María Ana Vidal y Vidal, 1853.

Cesion de una porcion de casa por Maria Nicolau á favor de Bartolomé Nicolau y Vaquer, 1851.

Cesion de un censo sobre casas por Fray D. Nicolas Oleza á favor de D. Jaime Ignacio Oleza.

Cesion de un censo sobre una casa y serria por Bartolomé Oliver á favor de la cofradia de San Pedro y San Bernardo, 1793-

Cesion de unas casas por D. Pedro Mariano Orlandis á favor de D.ª Ana Marroto, 1814.

Hipoteca sobre unas casas por don Bernardo Obrador á favor de Isidro Manóel Trilla, D. Joaquin Rius y D. Pablo Trilla, 1843.

Legado de un censo sobre una casa por D. Antonio Ordinas á favor de don Antonio Ferrer y Simó, 1853.

Legado del usufructo de una botiga por María Josefa Oliver á favor de Pedro y Catalina Frison, 1857.

Legado de unas casas por Jaime Antonio Picó á favor de Antonia Picó, 1770.

Testamento de José Piña y Piña nombrando heredero de unas casas á Gabriel Piña y Aguiló, 1772.

Redencion de un censo sobre casas por Margarita Marcó á Mateo Palou, 1772.

Hipoteca sobre casas por Pascual Plegri á favor de D. Martin Mayol y don Pedro Tomas, 1787.

Testamento de Guillermo Puig y Salvá nombrando herederos de una casa á María Rubí y Miguel, Margarita y Mariana Puig y Rubí, 1847.

Cesion de un censo sobre casas y huerto por Antonio Piña á favor de Pedro Tomas Melis y Carrió, 1809.

Cesion de un censo sobre casas por D. Antonio Piña á favor de D. Antonio Piña, 1812.

Venta á censo reservativo de una botiga y algorfa por Bárbara Palmer y Vidal á favor de Margarita Palou y Palmer, 1825.

Hipoteca sobre casas por José Pizá á favor de Gerónimo Garcias, 1832.

Cesion de un censo sobre casas por Pedro Juan Palmer á favor de Antonio y Catalina Sastre y Genovard, 1836.

Hipoteca de un censo sobre casas por D. Jaime Pons á favor de Antonio Riera y Quetglas, 1841.

Hipoteca sobre casas por D. Miguel

Pizá y Nadal á favor de Sebastian Balaguer y Rullan, 1842.

Hipoteca sobre casas por D. Miguel Pons y Barrutia á favor de D.<sup>a</sup> Bienvenida Pons y Carles, 1842.

Hipoteca de un censo sobre casas por Sebastian Pons y Llabrés á favor de don Antonio Mesquida Pro., 1842.

Imposicion de un censo sobre casas por D. Gaspar de Puigdorfla á favor de don Diego Desclapers y Puigdorfla, 1842.

Hipoteca sobre una algorfa, botiga y entresuelo por Bartolomé Pizá y Balleser á favor del Ayuntamiento de Palma, 1858.

Imposicion de un censo sobre una casa por D.<sup>a</sup> Pablo Pol á favor de D.<sup>a</sup> Cándida Cladera y Tamorer, 1858.

Testamento de Jaime Pons nombrando heredero de una casa taberna á Juan Pons, 1846.

Renuncia de parte de casas por Sor Gerónima de Belen Pizá á favor de Gaspar Pizá, 1854.

Donacion de usufructo de una casa por Gabriel Pujadas á favor de Juana Ana Pujadas y Pujadas, 1849.

Venta de una casa y tierra por Bartolomé y Catalina Palmer y Ana Oliver á favor de Pablo Gomila y Tarrasa, 1851.

Redencion de un censo sobre una casa por los Administradores de la mandapía de D. Gerónimo Garau Oms presbítero á Jaime Peña, 1851.

Legado de una casa taberna por don Guillermo Quintana á favor de Juana Ana Quintana, 1853.

Testamento de Margarita Ribot nombrando herederos de unas casas y botigas á Pablo, Rosa, Miguel y Juan Pont de la Terra, 1779.

Testamento de Bárbara Riera nombrando herederos de una casa y corral á Juana Mieras y hermanos, 1781.

Cesion de un censo sobre casas por Antonio Rubí á favor de D. Jaime Terrasa Pro., 1793.

Cesion de una casa algorfa por Margarita Ramis á favor de D. Miguel Company y Nadal Pro., 1818.

Hipoteca sobre casas por D. Ramon Rotger y Rotger á favor de Miguel Gamundí y Suau, 1829.

Cesion de un censo sobre casas por Matias Ripoll á favor de Antonio y Catalina Sastre y Genóvard, 1837.

Imposicion de un censo sobre unas casas por D. Marcos Antonio Reus de Sollerich y Vallés á favor de un beneficio fundado en la iglesia de Alaró, 1768.

Hipoteca sobre una casa por D. Antonio Ros y Morey á favor de D. Sebastian Sabater y Pol, 1842.

Hipoteca sobre una casa por Apolonia Rosselló y Oliver á favor de Magdalena Salvá, 1862.

Imposicion de un censo sobre una casa por D.<sup>a</sup> María Josefa Ros á favor de don Ramon Sarriera y de Pinos, 1857.

Redencion de un censo sobre una casa por D. Juan Bautista Darbech á don Francisco Roca, 1849.

Legado de unas casas por Mateo Socías á favor de Juana Socías y Marcó, 1775.

Imposicion de un censo sobre casas por D. Ignacio Salvá á favor de D. Antonio Genóvard, 1777.

Entrega de una casa por Gregorio Salvá á favor de D. Agustin y D. Gregorio Salvá y Fullana, 1859.

Venta de una botiga y algorfa por Pedro Juan Sastre á favor de Pedro Juan Mateu, 1789.

Donacion de unas casas por Antonio José Sureda y Alba á favor de María Rosa Sureda y Alba, 1809.

Entrega de una algorfa en pago de legitima por Catalina Sabater á favor de Marcos Sabater, 1812.

Venta de una algorfa por Juan Sorá á favor de Juana Vives, 1814.

Hipoteca sobre un molino de viento por Antonio Salvá y Antonia y Juan Flexas á favor de Juan Antich, 1826.

Venta de una botiga y estudios por D. Miguel Sancho á favor de D. Juan Font, 1827.

Cesion de un censo sobre casas por D. Bernardo Sampol Pro., á favor de Marciana Femenia, 1845.

Hipoteca sobre una casa por D. Isidro Socías á favor de D. José María Vich y Alou, 1854.

Hipoteca de un censo sobre una casa por Juana María Sintés á favor de don Jaime Servera y Sacarés, 1857.

Venta de una porcion de casa por Antonia y Lorenza Sastre á favor de Miguel y Antonio Sastre, 1847.

Venta de un censo sobre casas por Martín Trayol á favor de D. José Balle, 1772.

Cesion de un censo sobre casas por Bernardino Taulat á favor de D. Nicolás Quint, 1772.

Redencion de un censo sobre una botiga por D. Francisco Tomas y Palmer Pro., á Guillermo Trias, 1814.

Division de unas casas y huerto entre D.<sup>a</sup> Francisca Tomas y Frau, D.<sup>a</sup> Catalina Moranta y D. Sebastian Tomas y Moranta, 1837.

Hipoteca sobre una casa por Miguel Triay á favor de D. Juan Terrasa y Moyá, 1753.

Testamento de Jaén Vallespir y Pons nombrando herederos de una casa á María Llompart y Pedro José, Sebastian, Juan, Onofre, Antonio, Tomas, Francisco, Jaime, Esperanza, y Juana Ana María Vallespir y Llompart, 1857.

Retodonacion de unas casas por Pedro Juan Vallés y Servera á favor de Bárbara Bestard y Palmer, 1822.

Donacion de una botiga por Sebastian Vidal y Garau á favor de Magdalena Vidal y Vidal, 1838.

Cesion de unas casas por D. Ramon y D.<sup>a</sup> Ana Villalonga á favor de D. Nicolás Llabrés de Armengol, 1842.

Hipoteca sobre un molino de agua y casa por Catalina Vallcaneras y Tomas Vidal á favor de Antonio Roig y Clar, 1846.

Entrega de media casa en pago de legitima por D. Antonio Villaverde á favor de D. Miguel Villaverde, 1848.

Division de una casa algorfa entre don Francisco Pro., y D.<sup>a</sup> Catalina Vallespir y Estada, 1852.

Cesion de una porcion de casas por Bartolomé Villalonga y Tomas á favor de D. Antonio Villalonga y Tomas, 1855.

Cesion de una casa por los acreedores de José Valls á favor de Isidro Pomar y Piña, 1855.

Renuncia de derechos sobre dos casas por Juana Ana Villalonga y Tomas á favor de D. Antonio Villalonga y Tomas, 1862.

Donacion de unas casas por D. Manuel Ximenez Pro. á favor de la mandapía de D. Manuel Ximenez, 1787.

Testamento del Dr. D. Juan Ximena Pro. y Rr. nombrando heredera de una casa principal á la mandapía del mismo, 1853.

Venta de unas casas por D. Tomas Zaforteza Quint á favor de D. Jaime Antonio Pomar y Aguiló, 1845.

Con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de julio último, se convoca á los que aparecen ó puedan creerse interesados en

las inscripciones defectuosas que preceden para que puedan acudir al registro de mi cargo, á fin de hacer la correspondiente rectificacion de estas; presentando los mismos documentos, que sirvieron para hacer las mismas inscripciones, y en su caso la nota que como supletorio admite el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria y la disposicion 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 23 de diciembre del año próximo pasado.

Para conocimiento de los interesados se previene:

1.<sup>o</sup> Que segun el art. 8.<sup>o</sup> del citado Real decreto, los interesados en las inscripciones defectuosas, podrán solicitar en traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el espresado art. 21 del reglamento, presentando para ello los documentos, ó nota á que se refiere el mismo: si no pudiesen presentar algun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2.<sup>o</sup> Que conforme al art. 10 del mismo Real decreto de los asientos defectuosos de cualquiera clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese, dentro del año, contando desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, de la presente convocacion, cobrasen los registradores, solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán íntegros.

3.<sup>o</sup> Que trascurrido el año espresado en la prevencion segunda, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los registradores los derechos del arancel.

4.<sup>o</sup> Que segun el art. 12 del mismo Real decreto, el pago de los honorarios devengados por las rectificaciones mencionadas, se entienda sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

5.<sup>o</sup> Que con arreglo al art. 13 del propio Real decreto, si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho Real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general, y que de las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán exclusivamente los Tribunales. Palma de Mallorca á 13 de julio de 1863.—El Registrador de la propiedad, Antonio M.<sup>o</sup> Sbert.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES ÓRDENES.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del dia 3 de junio último vino á sembrar la desolacion y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores dá V. E. cuenta en su carta núm. 397 fecha 6 del mismo mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demas Autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el

orden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la poblacion, auxiliando á los heridos, estrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las víctimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando ménos alejar el peligro de infeccion que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalacion de las oficinas y á la conservacion de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existia bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la mas completa aprobacion de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, ademas de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer ménos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E. segun manifiesta en su comunicacion de 6 de junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discrecion, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes é indicadas por la ley para aconsejarle, sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Esco. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catástrofe que el dia 3 de junio último arruinó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria infinitas familias, y causando al Estado y á los particulares incalculables perjuicios. S. M., solicita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conocimiento del suceso puso 25,000 pesos á disposicion del gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la Reina, se ha apresurado á abrir al capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las víctimas del terremoto y á la reparacion hasta donde sea posible de los edificios arruinados, segun verá V. E. por el traslado del real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica.

Pero las benéficas miras de S. M. y los esfuerzos del gobierno no alcanzan por sí solos á remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Preciso es que la caridad pública deposite tambien su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas. Con este objeto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. á fin de que en el territorio de su mando se abran suscripciones generales encargando á V. E. muy particularmente que consagre á este asunto toda su actividad y celo, escitando los generosos sentimientos de sus administrados, y dictando las medidas oportunas para que la suscripcion produzca los mejores resultados. Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. E. para la formacion de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que esciten la caridad de eoss habitantes, recauden sus donativos y los pongan á disposicion de V. E., á quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar á su destino lo mas pronto y con el ménos quebranto posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guar-

de à V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sres. Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo noticias de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esa capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y á la reparacion de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar á V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad una suscripcion con el objeto de atender á las necesidades mas urgentes. S. M., penetrada del celo de V. E. no duda que adoptará las medidas necesarias para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Señor Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Escmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) facilitar al gobierno de esas islas todos los medios conducentes á la minoracion de los perjuicios ocasionados por la catástrofe de 3 de junio, y con especialidad aquellos que, á la vez de ventaja para los particulares, produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que se autorice á V. E. para suministrar los derechos de Aduanas que á su importacion en ese Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construccion, dejando al criterio de V. E. la designacion del tiempo de la franquicia.

De Real orden lo participo á V. E., adelantándole con esta misma fecha noticia de la soberana resolucion por telegrama dirigido al Cónsul de S. M. en Alejandría, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

(Gaceta del 10 de agosto.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de Primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Moria Vidiella, en concepto de propietario de una finca sita en el término de Reus, acudió al Juez de primera instancia de dicha ciudad por medio de un interdicto de recobrar, en queja de que D. José Campo, como concesionario de la línea del ferro-carril de Valencia á Tarragona habia invadido una porcion de terreno perteneciente al demandante haciendo desmontes, arrancando

cepas y cogiendo el frato de ellas sin previo permiso ni conocimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado por haberlo así solicitado el actor, recayó auto restitutorio en los términos pretendidos por el interesado, pero estando para declararse ejecutoria la sentencia, n razón á no haberse interpuesto apelacion, el Gobernador, á quien presentó D. José Campo la oportuna inhibitoria, requirió al Juzgado de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el asunto no podia ser calificado de despojo, sino de una espropiacion por causa de utilidad pública, para lo cual no se habian guardado las formalidades prevenidas.

Que el Juez, despues de oír al demandante y de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente en razon á que el negocio versa sobre una usurpacion notoria del derecho de propiedad que no aparece acompañada de circunstancia alguna que pueda caracterizar de espropiacion el acto del despojo, sin que tampoco tenga aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos contra las providencias administrativas, puesto que en el presente caso no existe acuerdo ni disposicion alguna dictada por la Administracion con anterioridad á la presentacion del interdicto:

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia, de conformidad con el Consejo provincial, á quien oyó nuevamente, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interes público sin que precedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 19 de setiembre de 1845, al tenor del cual las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse no son bastantes á paralizar una obra pública en curso de ejecucion cuando se trate de daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en ellos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales comprende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 1.º de mayo de 1848, en que se establece que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de junio de 1836 sobre espropiacion forzosa, y los de la de 2 de abril de 1845 y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 2 de octubre del mismo año en los casos de daños y perjuicios y servidumbres:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de julio de 1853 para llevar á ejecucion la ley de 17 de julio de 1836, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones contenidas en la citada ley, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas,

provinciales ó municipales declaradas de utilidad pública:

Considerando:

1.º Que la competencia de la Administracion para conocer y decidir las reclamaciones que nacen de la espropiacion forzosa vienen despues de su propio acto, declarando que la obra proyectada es de utilidad pública é indispensable para ejecutar la cesion ó enajenacion del todo ó parte de una propiedad particular:

2.º Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de 17 de julio de 1836 y de las Reales disposiciones posteriores de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, se espidió la Real orden de 1.º de mayo de 1848, con arreglo á la cual cuando la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, como sucede en el presente caso, han de observarse los trámites prescritos en la mencionada ley de 17 de julio de 1836:

3.º Que la propiedad está bajo la salvaguardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de terrenos no pueden ser obligados á cederlos por causa de utilidad pública sino en los casos y con los requisitos que las leyes han determinado:

4.º Que uno de los requisitos indispensables consignados en el art. 1.º de la ley de espropiacion es la declaracion previa de la necesidad de ocupar todo el terreno que hubiere de ser enajenado, declaracion que no existe respecto á la parte de finca invadida por el concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona:

5.º Que los hechos perturbadores del derecho de propiedad, precediendo á la declaracion de la Administracion, quedan reducidos al carácter de privados y sometidos al fuero comun aunque tengan por objeto la ejecucion de una obra de interes público:

6.º Que el art. 25 del reglamento de 27 de julio de 1853, que excluye la intervencion de la autoridad judicial contra la declaracion que no haya sido hecha conforme á las disposiciones de la ley de 17 de julio de 1836, Reales decretos y reglamento citados, se refiere evidentemente al caso de estar hecha la declaracion de utilidad pública y necesidad de la espropiacion del todo ó parte de una finca, y no puede ser aplicable al caso en que falta aquella declaracion, que es el de la presente competencia:

7.º Y considerando, finalmente, que tampoco consta en el expediente providencia alguna especial de la Administracion que puede entenderse contrariada por el interdicto recobrar, admitido por el juez de primera instancia de Reus:

Oído el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 3 de agosto.)

EN LA LIBRERÍA DE ESTA IMPRENTA se encontrarán todas las obras de D. Eusebio Freixá, secretario del Escmo. Ayuntamiento de Lérida, especialmente las que pertenecen á los ramos de administracion municipal; como son las Guías; de repartimiento de inmuebles, de Cartillas y Amillaramientos, de Consumos y de Quintas. Se darán á los mismos precios que marcan los prospectos.

## IMPORTANTE

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En Madrid, puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se estableció hace tiempo una Agencia General Central de toda clase de negocios, que se ha ocupado hasta hoy especialmente en los trabajos de amillaramiento, repartimientos y otros asuntos de los pueblos de la provincia.

La honradez, inteligencia y actividad que procede en todos los pasos de la Agencia general central, la han acreditado hasta el punto de que nuestros pueblos han manifestado deseos de que ensanche el círculo de sus operaciones. Accediendo á ello y robustecida con el auxilio de un personal numeroso y activo puede ofrecer hoy á todos los pueblos del reino, así á los Ayuntamientos como á los particulares, la seguridad de que desempeñará con acierto cualquiera clase de Agencia que se la encomiende. Estará á la vista en todas las oficinas generales y particulares de la corte de la marcha de los expedientes; evacuará las comisiones que se la confien y con incansable celo procurará evitar á los pueblos, que comisiones siempre costosas, vengán á dirigir los asuntos, toda vez que la Agencia lo hará cumplidamente.

Tiene crédito y responsabilidad suficiente para que puedan descansar de una manera positiva y segura los comitentes en la honradez de la Agencia.—El Director. —Antonio Domenech.

Casa corresponsal en estas islas, la librería de esta imprenta, donde se admiten encargos.

### CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

Edicion oficial reformada. Se vende en la librería de esta imprenta.

### MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA

por causa de utilidad pública

ó aplicacion práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

### CÓDIGO DE COMERCIO,

concordado y anotado, precedido de una Introduccion histórica comparada, y seguida de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de Comercio, y de un Repertorio Alfabético de la legislacion y del procedimiento Mercantil, por los directores de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Tercera edicion corregida y aumentada por D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y Garcia.—Obra recomendable para todos los hombres de comercio.—Se halla de venta en la librería de esta imprenta. Forma un grueso tomo en 4.º

### PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.